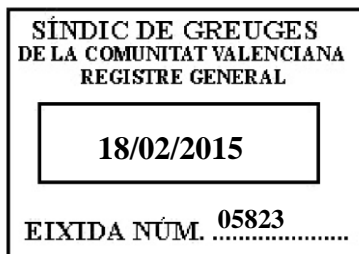




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Elche
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de Baix, 1
03202 Elx

=====
Ref. Queja nº 1409682 (y acumuladas)
=====

Asunto: Solicitud de ampliación de línea de autobús R1.

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...) y otros 435 ciudadanos.

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que habían dirigido a esa Administración diversas solicitudes de ampliación de la línea de autobuses R1 de ese municipio, de modo que la misma llegue y ofrezca servicios a la pedanía de Vallongas de esa ciudad.

En este sentido, el interesado nos relataba la situación de incomunicación en la que se encuentra la citada pedanía y las molestias que ello ocasiona a los vecinos, que deben recorrer una larga distancia para acceder a la parada más próxima.

El promotor del expediente señalaba en su escrito que, a pesar de las peticiones cursadas, refrendadas por la firma de muchos vecinos, no habían obtenido una solución al problema que vienen padeciendo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Elche.

En la comunicación remitida, la Administración nos adjuntó copia del informe técnico elaborado por el Ingeniero municipal. En el mismo, se señalaba que *“vista la solicitud formulada por [el interesado], y en relación a solicitud prolongación de Línea de Autobús R1, hasta la zona de Vallongas, el Técnico que suscribe informa:*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/02/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Que se ha procedido a estudiar la petición referida y se desestimó su implantación, tomando en consideración lo siguiente:

Que la zona de las Vallongas es una Pedanía muy diseminada, donde constan tan solo setenta vecinos empadronados.

Que la prolongación de la Línea solicitada, supondría un exceso de recorrido por vuelta de 5,8 kms. y exceso de tiempo de 14 minutos.

Que dado que esta Línea R1 y la Línea R3, comparten un único autobús, se verían afectados más de 120.000 viajeros año (70.820 viajeros en la Línea R1 y 49.817 viajeros en la Línea R3).

Que la repercusión económica de la modificación supondría:

8.668 Km. recorridos/año x 3,5832 coste unitario/km = 31.061 euros anuales.

Que, no obstante lo anterior, y dada la constante evolución del transporte en la Ciudad se deberá tener en cuenta esta demanda para el diseño de futuras actuaciones”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Del estudio de los documentos que integran el presente expediente de queja, se deduce que la misma tiene por objeto la solicitud que los vecinos que residen en la partida de Vallongas vienen efectuando para que se preste a dicha zona el servicio de transporte colectivo de viajeros. En este sentido, es preciso destacar que fueron 436 los escritos de queja que, en relación con esta problemática, se presentaron ante el Síndic de Greuges.

En relación con dicha cuestión, la Administración nos informa que se ha elaborado un estudio sobre la posibilidad de prestar dicho servicio, si bien se alega que la adopción de dicha medida implicaría un aumento en el recorrido que actualmente efectúan las líneas afectadas (R1 y R3) y un aumento en el coste económico del servicio, que se cifra en 31.000 euros.

Dada esta situación, la Administración nos indica que “no obstante lo anterior, y dada la constante evolución del transporte en la Ciudad se deberá tener en cuenta esta demanda para el diseño de futuras actuaciones”.

Ante dicha situación, debe recordarse que el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, preceptúa que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El artículo 26 de la citada Ley 7/1985 dispone que “los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

(...)

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: **transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano**” (la negrita es nuestra).

Esos servicios públicos se financiarán sustancialmente mediante los recursos propios de las Haciendas Locales (art. 142 CE, 105 LBRL y 2 y concordantes de del TRLHL, entre los que se encuentran principalmente los tributos locales (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que deben abonar los ciudadanos residentes en ese municipio.

De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos de ese municipio a obtener la prestación del servicio de transporte colectivo de viajeros es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios o a través de la comunidad autónoma. Nos encontramos ante una obligación legal directamente exigible por los interesados y ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

Esta Institución es consciente de que ese Ayuntamiento tiene que cumplir también con la obligación, impuesta por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de evitar el déficit presupuestario, y que está obligando a la Administración a adoptar medidas de ahorro.

También tenemos presente que, como Administración Pública, ese Ayuntamiento tiene reconocida la potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos; y que, igualmente, tiene reconocida potestad discrecional en algunos aspectos, o la posibilidad de elegir una entre varias alternativas legalmente indiferentes basándose en criterios extrajurídicos (de oportunidad o conveniencia) que la ley no predetermina sino que deja a su propia decisión.

No obstante, y aunque esa Administración Local hubiera establecido una relación de prioridades para prestar el servicio de transporte colectivo de viajeros y diseñar las líneas de autobuses del mismo, la escasez de medios económicos no puede ser una justificación total para que todavía no haya llegado el turno de mejora del servicio de transporte a la zona de referencia, por lo que se debería haber incluido en la correspondiente partida presupuestaria el crédito preciso antes de haberse incluido otros conceptos presupuestarios destinados a cubrir servicios que no son mínimos ni obligatorios o a atender actividades no necesarias.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la

Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Elche** que, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio de transporte colectivo de viajeros, se proceda a prestar servicio a los vecinos de la zona de Vallongas, referida en la queja, en cumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos municipales y antes de que se destinen recursos económicos locales a otros servicios y actividades que son secundarios y no obligatorios.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/02/2015	Página: 4